



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 8

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno : 682930059, Fax: 951766102,
Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN8.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001738.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 229/2025. Negociado: 2

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: JOSE LUIS LOPEZ SOTO

Letrado/a: VALENTIN ANTONIO MARTINEZ BARBERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 79/2026

En la ciudad de Málaga, a ocho de abril de dos mil veintiseis.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 229 de los de 2025, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. López Soto y asistida por el Letrado Sr. Martínez Barbero; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial de su Asesoría Jurídica Sra. Sánchez de la Cruz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. López Soto, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por aquella ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 18 de enero de 2024, mediante la que solicitaba una indemnización ascendente a 10.422,87 euros por los daños y perjuicios causados por el siniestro padecido por aquella el día 20 de enero de 2023 a la altura del número 2 de la calle Frigiliana del término municipal de Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase el derecho dela recurrente a que le sea abonada la cuantía



de 10.422,87 euros más los intereses legales correspondientes, con condena en costas a la Administración por su dejadez y mala fe.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 10.422,87 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante sobre las 10:45 horas del 20 de enero de 2023 a la altura del número 2 de la calle Frigiliana del término municipal de Málaga (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia del “*mal estado de la acera*”, revelador del defectuoso cumplimiento del deber de “*conservación como de reparación del citado vial*” y, con ello, de los servicios públicos competencia de la Administración. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales originados, que cifraba en la cantidad de 10.422,87 euros, resultado de aplicar el baremo a una incapacidad temporal de 30 días de perjuicio personal moderado y 120 días de perjuicio personal básico, a lo que habrían de añadirse 5 puntos de secuela.

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar, en primer lugar, que no constaba de forma inequívoca cual fue la forma de producción de la caída, por lo que no existe prueba objetiva de los hechos; y, en segundo lugar, por no concurrir la necesaria relación de causalidad entre la existencia del desperfecto y la existencia del siniestro, toda vez que el mismo tiene lugar en una acera regular, amplia y uniforme, siendo el desperfecto perceptible a simple vista (máxime a la hora en la que tiene lugar el siniestro). Subsidiariamente opuso que la cantidad reclamada debía ser moderada en un 50%, al no haberse valorado la concurrencia de un antecedente médico como la osteoporosis, que contribuyó al resultado lesivo.

Reseñar, en primer lugar, que la ficción desestimatoria impugnada desapareció tras el dictado por parte de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 10 de febrero de 2026 de resolución expresa en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 30/2024, por la que se desestimaba la reclamación presentada por la recurrente en fecha 18 de enero de 2024, cuya desestimación presunta fue objeto de recurso. Habiéndose solicitado en el plenario la ampliación del presente recurso contencioso frente a la misma, y siendo aquella de signo coincidente con el de la ficción desestimatoria, no existe obstáculo alguno en extender el control de legalidad respecto de la misma.



SEGUNDO.- Con carácter previo a dar respuesta a las cuestiones suscitadas por las partes litigantes (brevemente expuestas en el fundamento precedente), resulta pertinente realizar, con carácter previo, unas reflexiones y consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (que no en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al que alude la demanda, por estar ya derogada dicha Ley años antes de la fecha de acaecimiento de los hechos objeto del procedimiento), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *"derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*. En el presente supuesto, a tenor de lo alegado por la actora, la conexión acción u omisión administrativa con la que trata de relacionarse el supuesto daño producido parte de la titularidad municipal de las instalaciones y del servicio de mercados municipales, que ciertamente concurre, a la vista de lo dispuesto en los artículos 25.2.g) y 79 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 74 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Pues bien, la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007; así como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *"se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto"*



causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son "*indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*".

Ahora bien, una vez aseverado lo anterior, igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001, 22 de abril de 2008, o la de la Sección Sexta de 20 de febrero de 2015 –recurso de casación 4354/12-). En definitiva, el carácter objetivo de tal responsabilidad no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o daño producido.

TERCERO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, abordamos el estudio y resolución del supuesto enjuiciado. La reclamación de la demandante se sustenta en la existencia de una caída acaecida en una vía pública del término municipal de Málaga (en concreto, la calle Frigiliana, a la altura de su número 2) el día 20 de enero de 2023 en hora no determinada (pero que, a la vista de los informes policial y de urgencias obantes sa los folios 9 y 13, debió rondar las 12:15 horas) tras, al parecer (realmente ello no se llega a explicitar ni en la reclamación inicial ni en la demanda) tropezar la misma con unas baldosas en "mal estado", a. Los hechos así narrados podrían –sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita- revelar un defectuoso mantenimiento de las instalaciones municipales, mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma narrada.



Se alegó por la Administración que la parte actora no había adverado que los hechos sucedieran en la forma a la que refiere en su demanda, ya que los policías que la atendieron eran testigos de referencia (al no presenciar la caída) mientras que ninguno de los testigos propuestos en vía administrativa llegaron a declarar (al no facilitarse los datos necesarios para su citación). Pues bien, el que suscribe la presente no puede mostrarse conforme con dicha alegación (desplegada, sin duda, en el lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propias pretensiones). Ciertamente, y por imperativo del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción, según se ha expuesto previamente) es a la parte actora a la que cumple la carga de advenir que los hechos tuvieron lugar en la forma que la misma sostiene, conforme a la regla del onus probandi antes aludida. E igualmente es cierto que de la prueba testifical finalmente practicada en el acto de la vista (en concreto, de los agentes de la Policía Local con números de carnet profesional 1344 y 10605) no puede deducirse la forma exacta de producción de los hechos, al manifestar ambos testigos que no presenciaron la caída, sino que vieron a la recurrente ya en el suelo. Sin embargo, sí que expusieron ambos que la recurrente se hallaba lesionada en ese lugar, donde la atendieron, así como que las personas que allí se encontraban les manifestaron que la recurrente se había caído en dicho punto del acerado. Es más, constan en el expediente administrativo datos objetivos periféricos que corroboran la completa verosimilitud de la versión de la demandante. Así, y a la vista del contenido del informe de urgencias emitido por el Hospital Virgen de la Victoria el día 20 de enero de 2023 (obrante a los folios 13 a 17 del expediente administrativo) se pone de manifiesto cómo la demandante acudió al servicio de urgencias de dicho centro hospitalario en esa fecha sobre las 13:30 horas (esto es, el mismo día al que refiere ocurren los hechos y a una hora muy próxima a la indicada en el informe policial), manifestando que las lesiones que presentaba se causaron por una “caída no casual en la vía pública”, añadiendo que “la acera estaba en mal estado”. Es cierto que dicho parte se limita a recoger la versión unilateral que ella lesionada expone a los profesionales sanitarios, pero no lo es menos que en aquel se pone de manifiesto la realidad de los daños personales reclamados, que resultan plenamente compatibles con la mecánica del siniestro descrita. Resulta, por ello, cuanto menos difícil de imaginar que la demandante hubiese sufrido en otro lugar un percance que propiciase las lesiones que presentaba y posteriormente pergeñara una suerte de engaño para preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial; señalando para ello un día concreto y apuntando como causa del siniestro un desperfecto del que la Policía Local toma varias fotografías, y acudiendo también a un centro hospitalario en ambulancia, al presentar unas lesiones muy dolorosas (fractura del cuello del húmero izquierdo). La conclusión más lógica y racional es que el accidente tuvo lugar ese día en la forma y en el lugar al que se alude en la demanda.

CUARTO.- Sin embargo, y aun cuando la parte demandante ha adverado de forma suficiente que los hechos ocurrieron en la forma en la que narraba en su denuncia y posterior demanda, ello no resulta, por sí mismo, suficiente para propiciar la estimación del recurso.

Y es que, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 10 a 11 del expediente administrativo remitido, se aprecia cómo en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro existía un desnivel en el suelo propiciado por la diferencia de altura de dos losetas del acerado, cuyo realce no aparece medido (ni puede serlo ya, a la vista de la reparación efectuada, que reflejan las fotos obrantes a los folios 56 y 57), pero que difícilmente (por ni tan siquiera alcanzar todo el grosor de la baldosa) pudiera alcanzar los dos centímetros. Nos hallamos ante un desperfecto ha de ser calificado de ligero, aunque



real, como demuestran las citadas fotografías. Pues bien, la supresión desperfectos como el señalado comportaría exigir un estado de práctica uniformidad y planeidad del pavimento de unas instalaciones municipales, extremo este del todo deseable, pero prácticamente inalcanzable con los limitados recursos económicos con los que cuentan las Entidades Locales. Partiendo de lo anterior, ha de reseñarse como numerosas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga vienen reconociendo como es reiterada opinión jurisprudencial la que absuelve a los Ayuntamientos de responsabilidad por los accidentes causados por pequeños desperfectos (a.e. Sentencia de la Sección Funcional segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 15 de septiembre de 2008 -recurso 68/02-, en la que literalmente se los considera “*inadecuado, pues, para producir el daño que se quiere que se indemnice*”) al no poder considerarse suficiente la intervención de la actividad administrativa en la producción del hecho dañoso (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2007 -recurso 545/2000-). En esta dirección apunta igualmente la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 24 de febrero de 2020 (dictada en el recurso de apelación 159/18), en la que, en su supuesto similar al presente (caída en vía pública propiciada por un hundimiento en el vial de una profundidad de entre 5 y 10 centímetros), razonaba lo siguiente: “*ha de tenerse presente que la magnitud del desperfecto (descrito en el informe municipal "leve hundimiento de aproximadamente 5-10 cm" en dos adoquines de la calzada) no permite entender que la actuación municipal (en este caso, más bien, la ausencia de actividad de mantenimiento o conservación del vial público) pueda erigirse en concausa del siniestro. Y es que, como viene señalando esta Sala (a.e., y por todas, en sus Sentencias de de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. De esta forma, no resultaría conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos la supresión de desniveles o desperfectos de cualquier magnitud -por escasa que fuere-, pues tal calidad, aun resultando deseable, no resulta posible de acuerdo con las actuales posibilidades de gestión y económicas existentes.*”

Este razonamiento entronca con el alegato fundamental esgrimido por la Administración demandada para sustentar su oposición a la demanda, que encuentra favorable acogida. Y esta no es otra que el defecto señalado en la demanda como desencadenante del siniestro padecido por la recurrente resulta tan leve que acceder a las pretensiones indemnizatorias de aquella conllevaría un altísimo nivel de calidad en la prestación de los servicios municipales, pues para atenderse la pretensión de la recurrente el deber municipal apuntado conllevaría que debiese eliminarse toda irregularidad o desperfecto en un vial público, para, de esta forma, no incurrir en responsabilidad. Y este exigencia no puede ser tan elevada. De esta forma, la tesis sostenida en la demanda (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de las pretensiones de la parte) se revela incompatible con el aludido “estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración”, no siendo su pretensión conciliable con las posibilidades reales de gestión y económicas existentes. Precisamente por



ello, no puede apreciarse la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento defectuoso de un servicio a prestar por el municipio demandado, extremo que conduce a la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. López Soto, en nombre y representación de [REDACTED], frente al ato administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



